



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

CAPITULO I.-

Artículo 1º.- Todo el personal permanente de la Administración--
Pública Provincial, dependiente de los Poderes E--
jecutivo y Legislativo, que reviste en el Tramo Ejecución de la
Rama Administrativa, en el Tramo Operarios de la Rama Manteni--
miento y Producción, y en la Rama Servicios Generales, en los
escalafones establecidos por la Ley N°643 modificada por la Nor--
ma Jurídica de Facto N°751, será promovido automáticamente a la
categoría que corresponda de acuerdo con las normas de la presen--
te Ley, siempre que cumpla el requisito de antigüedad mínima que
se establece y hasta el máximo de la categoría siete (7) inclu--
sive de cada Rama.-

Artículo 2º.- Se asignará una (1) categoría por cada tres (3)
años de antigüedad en la Administración Pública
Provincial, en cualquiera de los Poderes indicados, o fracción
no menor de dieciocho (18) meses, con tres (3) años de antigüe--
dad como mínimo.-

El cómputo de antigüedad se realizará en la forma
establecida en el artículo siguiente con las limitaciones que
se indican para los casos en que se registren sanciones disci--
plinarias.-

Artículo 3º.- A los efectos indicados en los artículos anterio--
res, se procederá de la siguiente manera:

- a) Se computará la antigüedad total del agente a contar de--
la fecha de su ingreso en la Administración Pública Pro--
vincial y hasta el 31 de diciembre de 1.992;
- b) sobre la base del cómputo realizado y aplicando la rela--
ción del artículo segundo, se determinará una categoría
teórica a partir de la categoría legal de ingreso fijada
en el Título III de la Ley N°643, en su caso, en el ar--
tículo 36º de la Norma Jurídica de Facto N°751/76, y ---
hasta el máximo previsto en el artículo primero de la
presente Ley;
- c) si el agente revista en una categoría igual o superior
a la obtenida mediante el cálculo indicado en el inciso
anterior, la conservará; si revista en una categoría in--
ferior, se lo promoverá automáticamente a la categoría
determinada en función de su antigüedad general y el ---
procedimiento de esta Ley.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

1/2.-

- d) si el agente registrara suspensión por más de 15 días no tendrá derecho al régimen de promoción que se establece en la presente Ley; si registrara menos de 15 días, por cada tres días de suspensión se descontará un año del total de antigüedad computada. A tales efectos, se sumarán todos los días de sanción aplicados en la totalidad del tiempo de antigüedad computada.

Artículo 4°.- En los supuestos de agentes que fueron contratados y luego ingresaron a la planta permanente, se computará la antigüedad a partir del comienzo de vigencia del contrato más remoto respecto del cual haya habido relación laboral ininterrumpida. Como categoría legal de ingreso se considerará la que hubiera correspondido si el agente, en lugar de ser contratado, hubiese sido incorporado como permanente.-

Artículo 5°.- Los ascensos que correspondan se otorgarán con vigencia a partir del 1° de enero de 1.993.-

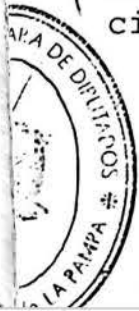
Artículo 6°.- Créase la Comisión de Recategorización, que será la Autoridad de Aplicación de la presente ley y estará integrada por el Contador General de la Provincia, un delegado representante de la Jurisdicción Presupuestaria a la que corresponda el agente cuya situación se considere, y el Director General de Personal, cuando se trate de casos correspondientes a la esfera del Poder Ejecutivo, o el Director General de Administración cuando se consideren casos correspondientes al Poder Legislativo.

En casos de ausencia, impedimento o vacancia, los titulares serán reemplazados automáticamente por los subrogantes legales o los suplentes que designe la autoridad competente.-

Artículo 7°.- La comisión de Recategorización, integrada por el Contador General y las autoridades competentes en materia de personal de los dos Poderes, resolverá sobre la organización del trabajo, las modalidades a que ajustará su accionar la Comisión con sus distintas integraciones, y el orden en que se habrán de considerar los casos. Sobre la base de tal organización se constituirá la Comisión con los tres miembros que correspondan según la Jurisdicción con la que se comience.

Todas las dependencias de la Administración Pública, en los ámbitos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, suministrarán sin demoras la información que la Autoridad de Aplicación requiera y facilitarán la tarea que supone el cumplimiento

1/1.-





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

113.-

de la presente ley, en cuanto sea de su competencia.

La totalidad de los ascensos que correspondan deberá estar resuelta y las promociones efectivizadas dentro de los ciento ochenta (180) días corridos contados desde el 01 de enero de 1.993.-

Artículo 8°.- Las disposiciones de esta Ley se aplicarán también respecto de los agentes contratados a fin de reajustar los contratos de servicios, sin que por ello se altere la condición de personal transitorio.

A los fines del cómputo de antigüedad y categoría legal de ingreso, se aplicarán las normas contenidas en el artículo 4°.-

Artículo 9°.- Excepto que la Autoridad de Aplicación disponga una notificación especial, se considerará notificación suficiente de la asignación de nueva categoría la firma en el recibo o planilla de sueldos donde conste la categoría superior otorgada.

Los reclamos deberán presentarse ante el contador General dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación del otorgamiento de la nueva categoría, o de vencido el plazo del artículo 7° en los casos que no se hubiera otorgado ascenso.

Artículo 10°.- Recibido el reclamo, el Contador General convocará a la Comisión con la integración que corresponda según el caso, la que deberá expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles de su convocatoria.

Si el reclamo se resolviera por unanimidad, la resolución de la Autoridad de Aplicación será irrecurrible cerrando la instancia administrativa; si se resolviera por mayoría la decisión será apelable ante el Poder Ejecutivo o el Presidente de la Cámara de Diputados, según el caso.-

Artículo 11°.- Las resoluciones de la Comisión de Recategorización no serán válidas si no están firmadas por la totalidad de los integrantes que correspondan según los casos.

Artículo 12°.- El Poder Ejecutivo propondrá a la Cámara de Diputados un texto reelaborado del Capítulo VI del Título VI de la Ley N°643-Estatuto para los Empleados Públicos dependientes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo-, de manera que se reestablezca la vigencia de un sistema de ascensos por antigüedad compatibilizando sus disposiciones con la normativa vigente y con las contenidas en la presente ley.-

111.-





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//4.-

CAPITULO II.-

Artículo 13°.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 74° de la Ley N° 643 -redacción dada por la Ley N° 1.200; por el siguiente texto: "EL importe de este Adicional se rá equivalente al quince por ciento (15%) de la Asignación de la Categoría que se desempeña, y será efectivizado conjuntamente con ésta. No obstante el porcentaje podrá elevarse hasta el cuarenta por ciento (40%), mediante decisión fundada, en los casos de agentes que se desempeñen como Jefe de Despacho de - Jurisdicción Presupuestaria y Jefe de Departamento Presupues--to".

Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigencia a partir del 01 de enero de 1.993.-

CAPITULO III.-

Artículo 14°.- Otórgase una asignación especial por esta única vez, equivalente a la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario año 1.992, a los agentes de la Administración Pública Provincial, incluidos los comprendidos en convenios colectivos de trabajo y otros regímenes legales que fueran dejados sin efecto por Decreto N°176/91, ratificado por - Ley N° 1.375.

Este beneficio alcanza al personal activo y pasivo que revistare en tal carácter al 1° de diciembre de 1.992, salvo lo dispuesto en los artículos 15° y 16°.-

Artículo 15°.- El personal docente suplente o interino, que haya prestado servicios en el segundo semestre de 1.992, percibirá como asignación especial un monto equivalente al devengado en concepto de segunda cuota del Sueldo Anual Complementario.-

Artículo 16°.- EL personal pasivo con fecha de inicio entre el 1° de julio de 1.992 y el 30 de noviembre de - 1.992, percibirá como asignación especial un monto equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del haber mensual que corresponda tomar como base para la determinación de la segunda cuota - del haber anual complementario.-

Artículo 17°.- La Asignación especial dispuesta por los artículos precedentes sufrirá los aportes previsionales y asistenciales, revistiendo el carácter de no bonificable en consecuencia no se tomará en cuenta para la liquidación - del Sueldo o Haber Anual Complementario ni para el cálculo de-

///.-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

115.-

adicionales cuyo monto surja de aplicar determinadas proporciones, porcentajes o índices.-

Artículo 18°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputará a las partidas específicas del presupuesto vigente o a cada régimen jubilatorio, según corresponda.-

Artículo 19°.- Invítase a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a adherir a las disposiciones de la presente Ley.-

Artículo 20°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

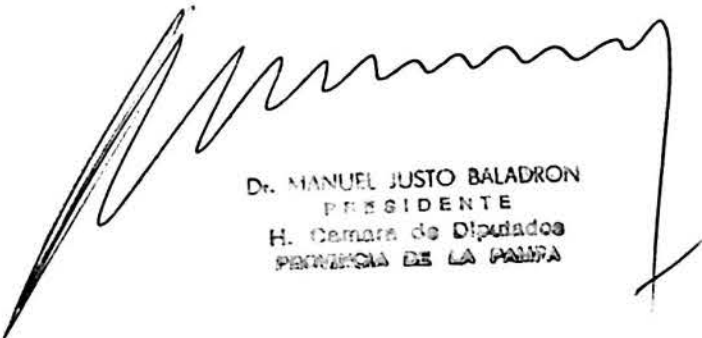
DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.-

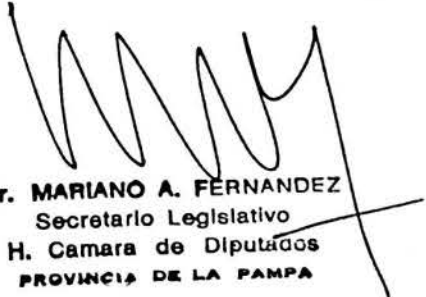
REGISTRADA



BAJO EL N°

1437


Dr. MANUEL JUSTO BALADRON
PRESIDENTE
H. Cámara de Diputados
PROVINCIA DE LA PAMPA


Dr. MARIANO A. FERNANDEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
PROVINCIA DE LA PAMPA

SECRETARIA GENERAL
FOJAS 9

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

"ALCOHOLISMO Y DROGADICCION
UN PROBLEMA DE TODOS"

EXPEDIENTE N° 6833/92.-

SANTA ROSA, 10 DIC 1992

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 2633 /92.-
mces.-



Dr. RUBEN HUGO MARIN
Gobernador de La Pampa


Dr. OSVALDO LUIS DADONE
MINISTRO DE ECONOMIA,
HACIENDA Y FINANZAS

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:

10 DIC 1992

Registrada la presente Ley, bajo el número MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE (1.437).-




CANDIDO HIPOLITO DIAZ
SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION